



AUTO No. **305** DE 2021
(27 de Mayo)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA TALA DE DOS PALMERAS AISLADAS UBICADAS EN ZONA URBANA DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, A FAVOR DE MONSEÑOR FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR EN SU CONDICIÓN DE OBISPO DE LA DIÓCESIS DEL MUNICIPIO EN MENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que “cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que, “cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Mediante oficio recibido bajo Radicado interno No. de ENT-4869 del 28 de julio de 2020, Monseñor FRANCISCO ANTONIO CEBALLOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79234259 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Obispo y Representante Legal de la Diócesis de Riohacha, entidad eclesíástica identificada con el Nit 892100016-3, presentó solicitud de autorización para realizar Tala de dos (2) palmeras, ubicadas en los patios de los inmuebles propiedad de la Diócesis en mención, exactamente en las siguientes direcciones: Calle 14 B No. 3 – 42, Calle 13 No. 8 – 43 del Municipio de Riohacha – La Guajira.

Mediante oficio recibido bajo Radicado interno No. ENT-5123 del 12 de agosto de 2020, la señora DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA, Asesora Jurídica de la Diócesis de Riohacha, informa a Corpoguajira que el

pasado 29 de julio de 2020, vía correo electrónico remitió la constancia de pago con el fin de que se diera inicio al trámite de su interés.

Las dos transferencias corresponden a los siguientes registros de operación No. 9352204622 por valor de \$43.890,00 y No. 9352204623 también con valor de \$43.890,00; ambos recibos presentan fechas 29 de julio de 2020.

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, declaró el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días contados a partir de la vigencia del decreto que acontecería a partir de su publicación, periodo que fue prorrogado de manera consecutiva hasta el 31 de agosto de 2020.

Mediante la Resolución 0695 de 25 de marzo de 2020, emitida por Corpoguajira, “Por la cual se adoptan medidas transitorias en los trámites ambientales de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sancionatorios y otros, en la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”. Según lo dispuesto en su artículo primero, fueron suspendidos los términos de los trámites Ambientales de Licencias, Permisos, Concesiones, Autorizaciones, Procesos Sancionatorios y otros trámites, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo, fueron suspendidas las visitas técnicas de evaluación de las solicitudes de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y procesos sancionatorios.

Mediante la Resolución 0849 de 5 de junio de 2020 emitida por Corpoguajira, “por la cual se dictan medidas encaminadas a la reactivación de los trámites ambientales de Licencias, Permisos, Concesiones, Autorizaciones, Procesos Sancionatorios y otras actuaciones ambientales bajo protocolos de bioseguridad en el marco del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, del Gobierno Nacional” se reactivan las actividades de campo y la atención presencial en oficina

El Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, expidió Auto de Trámite No. 512 del 25 de agosto de 2020, el cual avocó conocimiento de tal solicitud siendo el mismo enviado mediante memorando interno con radicado INT-1795 del 25 de septiembre de 2020, a la Oficina de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para los fines pertinentes.

Que mediante informe técnico bajo Radicado interno No. INT- 1829 del 30 de Septiembre de 2020, el Profesional Especializado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, emitió el siguiente concepto:

VISITA DE EVALUACION

a) El día 24 de septiembre de 2020 en atención a lo ordenado en el Auto de trámite No. 512 del 25 de agosto de 2020, se realizó visita de verificación en la Capilla San Judas ubicada en la calle 13 No. 8 – 43 del Distrito de Riohacha, donde se observaron varias palmeras de dátil (*Phoenix dactylifera*) en donde una (1) presenta inclinación sobre otra generando riesgo de caerse, por las características de altura y diámetro se considera que esta palmera se encuentra en estado adulta y hace parte de otros individuos de la misma especie y de árboles frutales también en estado adulto distribuidos en área de zonas verde de la edificación eclesiástica (Ver Fotografías 1 y 2), donde se evidencian las características de altura, diámetro e inclinación, estado fitosanitario y adulto del espécimen, el cual también presenta como indicador de su edad adulta, levantamiento del cuello que divide la raíz del fuste a una altura de (1) metro aproximadamente del suelo, presencia de termitas distribuidas en gran parte del fuste. Con relación al área donde se ubica el espécimen Palmera dátil (*Phoenix dactylifera*), esta corresponde al patio de la iglesia el cual es bastante amplio pero su inclinación pronunciada genera riesgo de caerse, lo que puede provocar accidente en las personas que frecuentan el área.

Evidencias 1. Palma dátil (*Phoenix dactylifera*)

Foto1. Palmas objeto de la solicitud

Foto 2. Imagen completa del espécimen



Calle 13 No. 24 – 43. 02/09/2020

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de la palma dátíl objeto de la solicitud de tala

Coordenadas Datum Magna Sirgas			Nombre Común	Nombre Científico	Estado Físico y sanitario
Punto GPS	Norte	Oeste			
Palmera No. 1	11°32'43.3"N	72°54'31.9"O	Palma dátíl	Phoenix dactylifera	Regular

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2020.

Tabla 1. Descripción Dasométrica de la palma dátíl

Nombre Común	Nombre Científico	No.	DAP (m)	HT (m)	HC (m)	AB (m ²)	F.f	V.C. (m ³)	V.T. (m ³)
Palma dátíl	Phoenix dactylifera	1	0,40	15	10	0,1257	0,7	0,88	1,32
Total						0,1257		0,88	1,32

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2020.

2.1 Observación. La palmera (*Phoenix dactylifera*) objeto de la solicitud de tala ubicada en la calle 13 No. 8 – 43 del Distrito de Riohacha, se encuentra en estado adulto, no presenta daños mecánicos al inmueble, pero por las condiciones de inclinación se evidencia que los motivos de la solicitud obedecen al riesgo de caerse, lo cual puede provocar incidentes en las personas que frecuentan el área.

b). Durante la visita de evaluación en la calle 14 B No.3 – 42, Capilla Siervas del Santísimo del Barrio Camilo Torres del Distrito de Riohacha, se verifica y se evalúa la existencia de una palmera abanico (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl), la cual presenta inclinación hacia el tejado de la capilla, por las características del espécimen arboreo, se observa que corresponde a un individuo en estado adulto, en el fuste a una altura aproximada de un (1) metro, se evidencia corte realizado con machete en forma de muesca, acción que le facilita a las termitas iniciar su proceso de minación y/o perforación del tallo, lo cual genera debilitamiento en la especie por la invasión del insecto y obstrucción de circulación de la sabia bruta hacia la parte aérea de la planta es decir, generando coloramiento amarillento en las hojas y por ende mortalidad del espécimen por acción de la termita en la parte interna del fuste.

Tabla 3. Coordenadas de ubicación de la palma abanico objeto de la solicitud de tala

Coordenadas Datum Magna Sirgas			Nombre Común	Nombre Científico	Estado Físico y sanitario
Punto GPS	Norte	Oeste			
Palmera No. 2	11°32'42.2"N	72°54'13.7"O	Palma abanico	<i>Pritchardia pacifica</i> Seem. & H.Wendl	Regular

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2020.

Evidencia 2 Palma Abanico (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl)

Foto 3 Palmera No. 2

Foto4 Palmera No. 2

Foto 5 Palmera No. 2



Carrera 14 B No. 4 - 42. 24/09/2020

Tabla 4. Descripción Dasométrica de la palma abanico

Nombre Común	Nombre Científico	No.	DAP (m)	HT (m)	HC (m)	AB (m ²)	F.f	V.C. (m ³)	V.T. (m ³)
Palma abanico	<i>Pritchardia pacifica</i> Seem. & H.Wendl	1	0,22	10	6	0,0078	0,7	0,0328	0,0546
Total						0,0078		0,0328	1,0546

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2020.

2.2 Observación. La palmera (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl) objeto de la solicitud de tala ubicada en la calle 14 B No. 3 – 42 barrio Camilo Torres del Distrito de Riohacha, se encuentra en estado adulto, no presenta daños mecánicos al inmueble, pero por las condiciones de inclinación se evidencia que los motivos de la solicitud obedecen al riesgo de caerse, sobre el tejado de la capilla, lo cual puede generar accidentes en las personas que la habitan sobre todo en las noches.

CONCEPTO.

Los dos (2) especímenes palmeras objeto de la solicitud de tala según oficio con radicado ENT-4869 del 28 de julio de 2020 y ENT-5123 del 12 de agosto de 2020, con Auto de Tramite No. 512 del 25 de agosto de 2020, corresponden a las especies palma dátil (*Phoenix dactylifera*) y palma abanico (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl), las cuales alcanza alturas totales entre 10 y 15 m, presentando un sistema radicular compuesto por raíces adventicias, las cuales no son muy profundas. Una de las recomendaciones al realizar paisajismo con esta especie es que, se debe tener precaución con sus hojas grandes, al caer representan un riesgo para peatones y vehículos, sin embargo, estos individuos fueron plantados en una zona verde, con otras especies de árboles frutales.

Una vez observada las áreas de ubicación se encontró que las palmeras objeto de intervención corresponden a dos (2) individuos de diferentes especies y por presentar inclinación generando riesgo de caerse, justificaron el motivo de la solicitud de tala, descritos en la solicitud con los radicados anteriormente indicados.

Basado en lo anteriormente expuesto se considera técnicamente VIABLE LA AUTORIZACIÓN DE LA TALA de las dos (2) palmeras aisladas ubicadas en zona urbana del Distrito de Riohacha calle 13 No. 8 – 43 del Barrio Libertador y calle 14 B No. 3 – 42 barrio Camilo Torres, con el fin de minimizar los riesgos por incidentes a personas que frecuenten el área interna de la iglesia San Judas y daños en tejados y a personas que habitan en la capilla Siervas del Santísimo, por caída de los especímenes evaluados objeto de la solicitud de tala.

Una vez realizada la visita de evaluación de las dos (2) palmeras objeto de la solicitud de autorización tala, según lo establecido en la Sección 9, del Aprovechamiento de Árboles Aislados Decreto 1076 de 2015, (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se procedió a estructurar el informe con los parámetros evaluados en campo determinando que la tala de las dos palmeras generan un volumen comercial de 0,0328m³ y 0,88m³ con volumen total de 1,0546m³ y 1,32m³.

Los dos especímenes no generan volumen maderable para ser movilizado por lo cual NO se requiere solicitud de Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que el usuario NO deberá contar con una inscripción previa en la plataforma VITAL.

De otro modo es conveniente precisar que las dos (2) especies objeto de solicitud de tala, NO se encuentran protegidas ni amenazadas para el departamento de La Guajira, según Acuerdo 003 de 2012 expedido por CORPOGUAJIRA, ni para el territorio nacional de acuerdo al Resolución 1912 de 2017.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la evaluación en campo, se considera viable autorizar a Monseñor FRANCISCO ANTONIO CEBALLOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79234259 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Obispo y Representante Legal de la Diócesis de Riohacha, entidad eclesiástica identificada con el Nit 892100016-3, para que realice la tala de las dos (2) Palmeras ubicadas en la calle 13 No. 8 – 43 del Barrio Libertador y calle 14 B No. 3 – 42 barrio Camilo Torres, zona urbana del Distrito de Riohacha.

Tabla 5. Tratamiento Silvicultural a Autorizar

Nombre Común	Nombre Científico	Árbol No.	Tratamiento	Volumen Total (m ³)
Palma dátíl	Phoenix dactylifera	1	Tala	1,32
Palma abanico	Pritchardia pacifica Seem. & H.Wendl	1	Tala	1,0546
Total				2,3746

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2020.

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.9.3. la tala de emergencia está definida de la siguiente manera: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente. (Negrita fuera de texto).

Basado en lo anterior la solicitud de tala se enmarca en la Sección 9, del Aprovechamiento de Árboles Aislados Decreto 1076 de 2015, (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.9.3. la tala de emergencia.

Monseñor FRANCISCO ANTONIO CEBALLOS ESCOBAR, quien actúa en calidad de Obispo y Representante Legal de la Diócesis de Riohacha, entidad eclesiástica identificada con el Nit 892100016-3, DEBERÁ TENER EN CUENTA los siguientes puntos, considerando son básicos en el desarrollo de las actividades de la tala a autorizar:

- Talar únicamente las dos (2) palmas autorizadas
- La tala se deberá iniciar a partir de la copa (descope) hasta la base del fuste, utilizando manilas para amarrar y orientar la caída de trozas hacia la zona con menor riesgo y evitar daños a la infraestructura aledaña o a terceros
- Contar con personal idóneo para realizar la tala autorizada.
- Eliminar el tocón y raíces mediante el empleo de herramientas apropiadas
- Repicar y Retirar los residuos de las actividades de la tala autorizada, contratando para este fin, el servicio de recolección y traslado del material vegetal producto de la tala a las áreas autorizadas por la administración Distrital para este tipo de residuos.

OBLIGACIONES A CUMPLIR.

El Monseñor FRANCISCO ANTONIO CEBALLOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79234259 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Obispo y Representante Legal de la Diócesis de Riohacha, DEBERÁ:

1. Contratar la realización de las actividades de tala con personal técnico especializado que garantice seguridad y minimización en riesgos de accidentes, tanto para operarios como para transeúntes o infraestructuras de las edificaciones eclesiásticas.
2. Reportar ante esta Corporación, la presencia de nidos en la copa de los individuos arbóreos autorizados antes de realizar las actividades de tala, con el fin de realizar el respectivo rescate y traslado de los especímenes a que haya lugar.
3. Garantizar que NO se realizaran quemas del material vegetal cortado sin los permisos correspondientes.
4. Presentar un informe semestral de seguimiento de los DOS (2) individuos de las especies seleccionadas para siembra como reposición por la tala de las dos palmeras: Palma dátil (*Phoenix dactylifera*) y Palma abanico (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl), en el cual se relacionen las actividades de mantenimiento realizadas, un registro fotográfico y georreferenciación de los individuos sembrados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar TALA de dos (2) palmeras aisladas ubicadas en zona urbana del Distrito de Riohacha – La Guajira, ubicadas exactamente en las siguientes direcciones: “calle 13 No. 8 – 43 del Barrio Libertador y calle 14 B No. 3 – 42 barrio Camilo Torres” a favor de Monseñor FRANCISCO ANTONIOCEBALLOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79234259 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Obispo y Representante Legal de la Diócesis de Riohacha, entidad eclesiástica identificada con el Nit 892100016-3, de conformidad a las razones expuesta en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término para el permiso de tala de las dos (2) palmeras ubicadas en zona urbana del Distrito de Riohacha, de las especies Palma dátil (*Phoenix dactylifera*) y Palma abanico (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl), no debe exceder de SEIS (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la tala de las dos (2) árboles aislados ubicados en zona urbana del Distrito de Riohacha, de las especies Palma dátil (*Phoenix dactylifera*) y Palma abanico (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl), Monseñor FRANCISCO ANTONIOCEBALLOS ESCOBAR Obispo y Representante Legal de la Diócesis de Riohacha, deberá cancelar en la cuenta bancaria de ahorros No. 526-499-83496 de CORPOGUAJIRA, la suma de: TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS pesos M/L (\$39.062,10). Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Resolución 431 de 2009.

PARAGRAFO: Es importante aclarar que, el Decreto 1390 de 2018 establece la reglamentación de Tasa Compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado, excluyendo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales – TCAFM, a los aprovechamientos forestales de árboles aislados en zonas urbanas.

ARTÍCULO CUARTO: Por la autorización de Tala de las dos (2) palmeras de las especies (*Phoenix dactylifera*) y (*Pritchardia pacifica* Seem. & H.Wendl), ubicadas en la calle 13 No. 8 – 43 del Barrio Libertador y calle 14 B No. 3 – 42 barrio Camilo Torres, zona urbana del Distrito de Riohacha – La Guajira, Monseñor FRANCISCO ANTONIOCEBALLOS ESCOBAR Obispo y Representante Legal de la Diócesis, deberá realizar la plantación como mínimo de UN (1) árbol de sombrío o frutal por palmera talada, para lo cual se proponen las siguientes especies, las cuales producen alimento para avifauna y cuentan con un sistema radical apto para zonas urbanas en emplazamientos adecuados: (escoger),

- *Quadrella odoratissima* (Jacq.) Hutch. (Olivo santo)
- *Bucida buceras* (L) (Olivo negro)
- *Guaiacum officinale* L (Guayacán extranjero)
- *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostao)
- *Manilkara zapota* (L.) P.Royen (Nispero)



- Talisia olivaeformis (Kunth) Radlk. (Mamón cotoprix) s
- Mangífera indica L. (Mango)
- Pritchardia pacífica Seem. & H.Wendl. (Palma abanico)
- Bismarckia nobilis Hildebr. & H.Wendl. (palma plateada)

PARÁGRAFO: Los dos (2) especímenes arbóreos que seleccione, deberán ser plantado en área de los dos sitios donde se ubica cada una de las especies solicitadas para tala, en caso de quererlas sembrar en sitios diferentes deberá concertar con esta Corporación o si desea sembrarla en área pública deberá previamente acordar el sitio con la Alcaldía Distrital de Riohacha, considerando para este fin, áreas no proyectadas para construcción de obras civiles. Los especímenes a establecer deberán contar con buen estado fitosanitario y con abundante follaje, además, se deberá garantizar el mantenimiento de éste espécimen durante un periodo no menor a dos (2) años.

ARTÍCULO QUINTO: Monseñor FRANCISCO ANTONIOCEBALLOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79234259 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Obispo y Representante Legal de la Diócesis de Riohacha, entidad eclesíastica identificada con el Nit 892100016-3, deberá garantizar la correcta disposición final de los residuos vegetales que se generen por la actividad de tala autorizada.

ARTÍCULO SEXTO: Durante el término de vigencia de las actividades de tala autorizadas, así como del cumplimiento de las medidas de reposición, el Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Autoridad Ambiental, podrá programar las visitas que considere pertinente. Lo anterior de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.9 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉTIMO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO OCTAVO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar a la señora JEAN ALEXANDRA CORREA MEJIA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO NOVENO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado conforme lo preceptúan los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de mayo de 2021.

JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Ana Barros.